

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La admisibilidad de Prueba Nueva a la luz de la sana crítica y derechos
constitucionales dentro del procedimiento ordinario.**

AUTOR:

Jiménez León, María Raquel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Carrión Carrión Pablo Javier, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jiménez León, María Raquel** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

f. _____

Ab. Pablo Javier Carrión Carrión

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig- Mir

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHOS

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jiménez León, María Raquel**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La admisibilidad de Prueba Nueva a la luz de la sana crítica y derechos constitucionales dentro del procedimiento ordinario**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____

Jiménez León, María Raquel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENICA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Jiménez León, María Raquel

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La admisibilidad de Prueba Nueva a la luz de la sana crítica y derechos constitucionales dentro del procedimiento ordinario**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. _____

Jiménez León, María Raquel

REPORTE URKUND

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Documento Académico Raquel Jiménez URKUND

9% Similitudes
2% Texto entre comillas
2% similitudes entre comillas
0% Idioma no reconocido

Nombre del documento: Documento Académico Raquel Jiménez URKUND.docx
ID del documento: 176d364b7c446e4dd35d66df1619a73471cb9f0c
Tamaño del documento original: 39,24 kB

Depositante: Paola Maria Toscanini Sequeira
Fecha de depósito: 6/9/2023
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 6/9/2023

Número de palabras: 7239
Número de caracteres: 44.231

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	localhost La preclusión de prueba nueva y la sana crítica del juez para admitirla ...			

TUTOR

f. _____

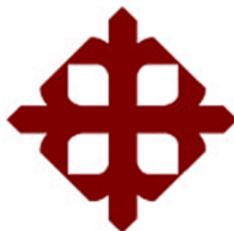
Ab. Pablo Javier Carrión Carrión

EL (LA) AUTOR(A):



f. _____

MENDEZ MANZABA ALEXANDRA MARITZA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Angela María Paredes Cavero

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB., María Paula Ramírez MGS.

OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN.....	2
Objetivo General	3
Objetivos Específicos.....	3
Justificación.....	3
Capítulo 1	5
Marco Teórico	5
1.1. Antecedentes históricos.....	5
1.2. La prueba en el proceso judicial	6
1.3. Aptitud de la prueba	8
1.4. Principio de preclusión	9
1.5. Proceso de conocimiento	11
1.6. Tutela judicial efectiva.....	11
Capítulo II.....	14
2.1. La consecuencia jurídica de la prueba nueva a la luz de la Constitución	14
2.2. Derecho comparado.....	16
2.3. Principio de preclusión en la prueba nueva	17
2.4. Admisión jurídica de la solicitud de Prueba Nueva	20
Propuesta	22
Conclusiones	23
Bibliografía	24

RESUMEN

El presente trabajo investigativo ha tenido por finalidad realizar un estudio de la sana crítica como criterio de admisibilidad de la prueba nueva que anuncia una parte procesal en un procedimiento ordinario. Se ha recogido a través del estudio doctrinario todo lo atinente a las garantías que precautela la inclusión de la sana crítica en un sistema oral, pero además se dejó establecido que no configura una afectación al principio de preclusión. En ese sentido, es importante resaltar que se revisó también la ley y jurisprudencia para determinar los derechos involucrados dentro de la solicitud de admisión a una prueba nueva, así como, las repercusiones en esfera procesal y constitucional que decanta cuando el juez emplea la sana crítica. De igual forma se buscó esbozar los criterios o parámetros sobre los cuales se cimienta la sana crítica desde una óptica doctrinaria, de tal forma, que coadyuve a comprender su naturaleza jurídica, y con ello, terminar delimitando una recomendación de proyecto de ley para que la sana crítica sea regulada. Finalmente, quedó en evidencia la particularidad de la arbitrariedad y violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y un debido proceso. Todo esto se debe a cómo se encuentra la sana crítica conforme a la normativa legal y jurisprudencial actual, por lo tanto, es necesario precisar que se requiere regularla con considerandos mínimos, pero sobre todo que al momento de emitir un criterio se debe motivar cómo se cumplieron esos criterios en la decisión de admisión o rechazo de una prueba nueva.

Palabras claves: medios de prueba, sana crítica, prueba nueva, preclusión, admisibilidad.

ABSTRACT

The purpose of this investigative work has been to carry out a study of sound criticism as a criterion for the admissibility of new evidence announced by a procedural party in an ordinary procedure. Through the doctrinal study, everything related to the guarantees that precautionary the inclusion of sound criticism in an oral system has been collected, but it was also established that it does not affect the principle of estoppel. In this sense, it is important to highlight that the law and jurisprudence are also reviewed to determine the rights involved in the application for admission to a new test, as well as the repercussions in the procedural and constitutional sphere that decides when the judge uses sound criticism. . In the same way, it was sought to outline the criteria or parameters on which sound criticism is based from a doctrinal perspective, in such a way that it helps to understand its legal nature, and with this, end up defining a recommendation for a bill so that the sound criticism is regulated. Finally, the particularity of subjectivity was evident, how sound criticism is found according to current legal and jurisprudential regulations, therefore, it is necessary to specify that it is required to regulate it with minimum considerations, but above all that at the time of issuing a criterion It must be motivated how these criteria were met in the decision to admit or reject a new test.

Keywords: evidence, sound criticism, new evidence, estoppel, admissibility.

INTRODUCCIÓN

Es necesario abordar este primer apartado refiriendo de forma precisa hacia donde apunta el problema jurídico del presente trabajo, el mismo que gira en torno de los criterios de admisibilidad de la prueba nueva, lo cual crea una posible vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

En virtud de lo antes expuesto, es meritorio que se indique que en todo proceso judicial es determinante el acervo probatorio con cual contarán cada una de las partes para poder probar todas aquellas afirmaciones que alegan y que se encuentren fijados como objeto de la litis. Ante dicha particularidad se debe comprender que un proceso judicial no es más que la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado (Aparicio Wilhelmi, 2011). Con base en esta particularidad se puede dilucidar que el grado de incidencia de la prueba es tal, que podría cambiar la forma en cómo un operador de justicia resuelve, precisamente porque el juzgador siempre le toca resolver conforme lo que obra en autos y evidentemente apegado al Derecho.

En ese sentido, se puede corroborar que, en materia procesal, cuando se está frente a una prueba es porque de manera previa se suscitaron varias diligencias e instancias procesales, por las cuales tuvo que pasar dicha prueba, hasta el momento en que pudo ser practicada dentro de una audiencia de juicio. En ese estudio se aborda uno de esos escenarios primarios por los cuales debe pasar una prueba si se desea que sea considerada por el juzgador y tenga fuerza probatoria. El tema central del problema jurídico radica en el anuncio de prueba nueva, situación jurídica que engloba una posibilidad de presentar pruebas más allá de los términos generales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos taxativos de la ley.

Todo lo referido previamente, sí se encuentra previsto en nuestra norma adjetiva conocida como Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), pero contiene un criterio de valoración que en su literalidad se presta para la subjetividad, como lo es, la sana crítica, la misma que no está desarrollada en ninguna otra fuente de Derecho del sistema jurídico ecuatoriano.

Este trabajo aborda posturas doctrinarias a favor y en contra de la concesión de presentar prueba nueva. Una vez que quede establecido si existe afectaciones al principio de preclusión por permitirse la inclusión de un medio de prueba, que no fue anunciados en la demanda o contestación a la demanda, se procederá de manera consecuente a una revisión doctrinaria y jurisprudencial que recoja el contenido y parámetros de la sana crítica.

Objetivo General

Determinar los presupuestos jurídicos que el juez debe considerar para emplear la sana crítica en la admisibilidad de prueba nueva

Objetivos Específicos

Realizar un estudio doctrinario con las reglas y contenido conceptual de la sana crítica.

Delimitar las reglas de la sana crítica mediante un estudio comparado.

Justificación

El presente tema de estudio resulta novedoso en razón de que no hay desarrollo en el Código Orgánico General de Procesos respecto a la sana crítica. Este vacío se evidencia en la falta de contenido que debe observar el juez cuando aplica sana crítica para admitir una prueba nueva. La norma es muy laxa en ese sentido puesto que solo indica que el juez emplee sana crítica pero no especifica cómo se aplica la misma. Adicional a este tema de transcendencia procesal, también se encuentra justificación para realizar esta investigación en la forma de concebir a la sana crítica ya que históricamente la misma, no ha sido empleada en otras áreas del derecho como criterio de admisión de pruebas, sino como criterio de valoración, lo cual implica un escenario totalmente distinto, ya que admitir o rechazar pruebas resulta disímil a apreciar el grado de incidencia y aporte que tiene una prueba para llevar a la convicción del juzgador. Por lo expuesto es importante resalta si esa sana crítica vista como criterio de valoración también puede ser empleada como criterio de admisibilidad.

Problema jurídico

El problema jurídico está evidenciado en el vacío legal existente dentro de la institución jurídica de prueba nueva. Este tipo de prueba que puede ser anunciada por las partes de una forma extraordinaria y extemporánea respecto a los demás medios de prueba, tiene dentro de su trámite de admisibilidad un criterio que resulta interpretativo y discrecional como es la sana crítica. Esta

situación de vacío legal se evidencia aún más en que la sana crítica debe ser vista como criterio de admisibilidad y ya no sólo como criterio de valoración. Esto provoca de manera inminente que se pudiera vulnerar derechos constitucionales como lo son: la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso. Con base en lo expuesto se realizará un estudio de revisión doctrinaria en conjunto con estudio de derecho comparado.

Pregunta de investigación

¿Cuáles son los presupuestos jurídicos que debe considerar el juez para emplear sana crítica al momento de admitir o rechazar medios de prueba?

Capítulo 1

Marco Teórico

1.1. Antecedentes históricos

El génesis de las reglas procesales que rigen en el derecho procesal ecuatoriano se encuentra en el COGEP. Este cuerpo normativo trajo consigo una serie de cambios sustanciales en la parte procedimental para la prosecución de causas judiciales. Precisamente en el decurso de dichos procedimientos, existe una diligencia procesal conocida como el anuncio de medios de prueba, la cual configura el listado de medios de prueba que las partes anuncian para que sean admitidos por el juzgador.

En el decurso de procesos se debe atender las reglas del COGEP para todos los casos que no son penales, constitucionales y electorales (Escudero, 2017). En ese sentido, el COGEP, instauró como directriz obligatoria que los medios de prueba debían anunciarse en los memoriales donde las partes accionan el andamiaje judicial, tales como demandas y solicitudes; de igual forma, los demandados deben anunciar medios de prueba con su contestación. En virtud de esta directriz, ya no se encuentra facultado para que las partes procesales puedan adjuntar pruebas, documentos o pidan pericias hasta antes que se acabe el tiempo para dictar sentencia.

Extendiendo la explicación para poder contextualizar el escenario jurídico de los medios de prueba, en el Código de Procedimiento Civil se tenía la particularidad que el sistema era escriturario, por lo tanto, la sustanciación, práctica y contradicción de medios de prueba no tenían la oportunidad de la inmediación directa y presencial entre las partes y el juez, así como, se tenía una holgura para presentar medios de prueba durante el tiempo que se abría para la prueba (Larrea Holguín, 2008). Con base en ello, era recurrente que los abogados presentaran las pruebas hasta el último momento procesal posible y no existía la obligatoriedad de dejarlas estipuladas desde la demanda o contestación a la demanda.

Todo ese antecedente histórico donde el sistema procesal escriturario coadyuvaba a que las pruebas fueran introducidas al proceso en diferentes

momentos y no al inicio, fue dejado de lado, para pasar a un sistema oral, donde si bien las audiencias presenciales son el cambio más radical, también anunciar los medios de prueba está estipulado hacerlo desde el inicio del proceso. En esa realidad jurídica es la cual se tramita procesos judiciales actualmente, por lo tanto, el problema jurídico del presente trabajo va encaminado a analizar la excepción a esa regla de anunciar medios de prueba desde el inicio del proceso judicial (Ávila, 2017). Es totalmente viable que no se tenga conocimiento de algún medio de prueba cuando se está presentando la demanda o contestando la misma, y por ende, resulta claro que para ese presupuesto debe existir un mecanismo que permita introducir la prueba que recién se haya obtenido porque se la desconocía previamente. A ese presupuesto, la norma procesal lo ha definido como prueba nueva, es decir, una prueba que debe ser analizada si cumple los requisitos de ley para ser admitida al proceso bajo el criterio de sana crítica, conforme reza el COGEP.

De forma concatenada también resulta es dable la interrogante si el criterio para analizar la admisión o rechazo de la prueba nueva es suficientemente objetivo para no causar inseguridad jurídica a las partes.

1.2. La prueba en el proceso judicial

Para empezar el estudio del marco teórico, es importante revisar lo atinente a la prueba, ya que, entender su naturaleza y finalidad coadyuvará a esbozar todos los detalles del problema jurídico que radica en la sana crítica al momento de admitir prueba nueva. Precisamente, la prueba nueva es un tipo de prueba que se encuentra recogido en la normativa, al final del día, esa prueba nueva pugna por ser incorporada al proceso, de tal forma, que sea practicada junto con las ya anunciadas en el inicio del mismo.

Es procedente que se recoja un concepto del Diccionario jurídico que indica:

La Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quién haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. (Cabanellas, 1998)

Con base en la construcción conceptual que entrega la cita pre aludida se denota que la prueba es la forma correcta para corroborar las aseveraciones que se realizan dentro de un proceso judicial. Es decir, demuestran la existencia de una cosa o la veracidad sobre lo que aconteció en un hecho determinado. Es por ello que, la forma correcta de reconstruir un hecho se hace a partir de la prueba que ha sido debidamente obtenida y practicada en la audiencia respectiva. Por lo tanto, desde aquí ya se debe comprender que las pruebas son el fundamento determinante para dictar una sentencia judicial.

Ahora bien, pasando al plano legalista, es necesario concatenar lo preceptuado en la doctrina con lo que indica la norma, por ello, en el COGEP (2015) se tiene una construcción respecto a la prueba en el artículo 138 que dice: “Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (pág. 47).

En consideración a la finalidad recogida en la norma adjetiva se desprende una descripción que resulta ilustrativa para fines académicos ya que expresa un estado de convencimiento, al cual se llega por medio de la prueba. Ese convencimiento debe ser para que el juzgador tenga la certeza de cómo sucedieron los hechos y circunstancias que están controvertidas por las partes (Carnelutti, 2001). Adicional a esto, es menester que se señale que la prueba tiene un filtro de admisibilidad y legalidad que cumplir para que sea admitida a trámite.

Avanzando a un plano más detallista respecto a las singularidades que tiene la prueba, existen corrientes doctrinarias que distan entre sí por la esencia de donde se considera que emana dicha prueba. Para ser un poco más específico, por un lado se tiene la corriente doctrinaria que ve a la prueba como un hecho natural que admite una intromisión de la voluntad humana, es decir, resulta pura y autónoma a la arbitrariedad con la que obra la persona (Monroy Gálves, 1995). Por otra parte, está la corriente doctrinaria que considera a la prueba como una manifestación normal de la actividad humana, por cuanto, el génesis de la prueba no se encuentra en el producto de la naturaleza, sino más bien, en el actuar diario del ser humano, quienes son los únicos que pueden causar hechos de relevancia jurídica en el mundo exterior. Decantando todo ello,

en la necesidad de que los hechos humanos sean los que se desean reconstruir y probar dentro de un proceso judicial.

La postura que toma la suscrita autora es que la prueba en efecto es una exteriorización de las acciones que pueden suscitarse en el mundo exterior, siendo mayoría las que provienen de la conducta humana, y un apartado menor, de hechos fortuitos o del propio estado natural en que se encuentran los animales y las cosas. Es claro que el proceso judicial lo que requiere en el fondo es una reconstrucción del pasado, lo cual engloba llevar al proceso judicial cada una de las pruebas que permitan al juzgador convencerse sobre hechos en los cuales no estuvo y que se suscitaron antes del proceso.

Avanzando en esta conceptualización de la prueba, se desprende las consecuencias enlazadas al momento en que surge efecto una determinada prueba. Es decir, el efecto se relaciona con la consecuencia jurídica de la siguiente forma:

Todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, o sea el de dar conocimiento claro y preciso de un hecho al juez y a su vez dar certeza de la existencia o inexistencia de un hecho.

Con base en lo expuesto, se puede cerrar este apartado de la prueba dejando cimentada las nociones claras de qué es, cual es su razón ser para el proceso judicial y que consecuencias produce una vez que se logra el acometido de llevar al convencimiento al juzgador sobre lo que sucedió respecto a cosas y a hechos.

1.3. Aptitud de la prueba

En este siguiente apartado se analizará los requisitos taxativos que recoge la norma adjetiva para establecer lo que se requiere cumplir si se desea que una prueba sea admitida al proceso judicial. Es importante mencionar que no se puede llenar el expediente de pruebas y quererlas todas practicar en una audiencia de juicio. Existen parámetros que el legislador de forma oportuna ha establecido con el fin de que el proceso contenga únicamente las pruebas útiles, pertinentes y conducentes a los hechos controvertidos (Coello, 1998). De esta forma, se salvaguarda que el proceso judicial y sobre que todo que las

tramitaciones de las causas sean céleres y economice los recurso y tiempos procesales.

Tomando en consideración que sólo será admitida la prueba estrictamente analizada bajo los criterios de aptitud de la prueba, entonces se debe considerar el alcance de la utilidad, conducencia y pertinencia. Entonces cabe preguntarse que engloba cada uno de estos filtros por los cuales debe pasar el medio de prueba antes de ser admitido al proceso.

Con base en lo mencionado, la conducencia es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para cumplir su acometido, esta parte refiere que debe demostrar los hechos que se alegan. En lo que refiere a la pertinencia, se tiene que el medio de prueba debe referirse de forma directa o indirecta a los puntos controversiales del proceso judicial (Carbonell, 2015). Eso implica que haya adecuación entre los hechos y el medio de prueba que se pretende agregar al proceso. Finalmente, en la utilidad se tiene como concepción que el medio de prueba sirva para probar algo que no haya sido probado o que esté probando algo que no requiere ser probado.

Por lo expuesto en todo este apartado, se tiene que la aptitud de la prueba es esa característica que dentro de sí engloba tres requisitos intrínsecos, los cuales deben estar acreditados en cada medio de prueba para que el operador de justicia los admita y pasen a formar parte del acervo probatorio que se tendrá disponible para practicar en el momento procesal oportuno.

1.4. Principio de preclusión

En el presente apartado se estudiarán las diferentes concepciones del presente principio y el alcance de sus efectos en el proceso. Se entiende por preclusión a la falta de ejercicio de algún derecho durante el proceso y en virtud del transcurso del tiempo se entiende que, por haberse cumplido con los términos, este derecho ya no puede ser ejercitado.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Richard Nugent (1953) define al principio de preclusión de la siguiente forma:

La preclusión es entonces, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal determinadas por tres situaciones diferentes: a) por no

haberse observado el orden preestablecido por la ley para ejercitarla; b) por haberse hecho uso de una actividad incompatible con la ejecución de otra anterior y c) por haberse ejecutado una vez válidamente dicha facultad. (pág. 86)

En este punto cabe analizar y expandir los conocimientos acerca de las tres situaciones que plantea el doctrinario Nugent referente a la preclusión.

La primera situación se produce como consecuencia del paso del tiempo, durante el cual la parte procesal deja que se venzan los términos sin que se hayan ejercitado derechos, recursos, de forma general, algún sin haber ejercido algún acto procesal; visto desde esta óptica, se puede afirmar cierto parecido con la institución de la prescripción en el sentido de que con la culminación de los términos establecidos no se podrá hacer uso de alguna facultad conferida por la ley.

La segunda situación hace referencia a la realización de algún acto procesal y como consecuencia de este resulta improcedente la realización de otro; como ejemplo se puede mencionar la resolución de las excepciones previas, por el cual el juez decide no aceptar las excepciones planteadas, a la parte demandada le corresponde apelar, sino el juez declara la validez del proceso, y consecuentemente el momento procesal oportuno para apelar habrá concluido.

La tercera situación hace referencia a las resoluciones que emite el juzgador que tienen carácter o efectos de cosa juzgada, por cuanto se entiende que la cosa juzgada es la máxima expresión del principio de preclusión, sin embargo, estas dos instituciones no deben ser entendidas como iguales puesto que ambas tienen efectos diferentes dentro del proceso, es así que la preclusión atañe únicamente a momentos procesales, mientras que los efectos de cosa juzgada trascienden el proceso.

Cabe mencionar en este punto y a manera de cierre del presente apartado lo que establece el tratadista Palacio (2000): “Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso” (pág. 71).

Es así que podemos concluir que en lo que atiene al tema de la presente tesis, se debe entender que el momento procesal oportuno para presentar pruebas están debidamente establecidos en la ley, consecuentemente caerán en una suerte de preclusión conforme a lo que se ha revisado en líneas anteriores en virtud del cumplimiento de los términos previamente establecidos.

1.5. Proceso de conocimiento

Se entiende por procesos de conocimiento aquellos que tienen como fin comunicar al juez acerca de un conflicto entre particulares, que acuden voluntariamente ante una autoridad con facultades jurisdiccionales para que dirima la controversia que fue puesta a su conocimiento.

Para el tratadista Monroy (2016), estos tipos de procedimientos nacen de la falta de certeza acerca de la existencia de un derecho, situación que genera un conflicto entre las partes puesto que el reconocimiento de este derecho supone una afectación al interés de otra parte (pág. 16).

Dentro de la misma línea de pensamiento Pineda Aubian (2016) expone que los procesos de conocimiento debido a la alta complejidad de las controversias puestas a conocimiento del juzgador tienden a tener una duración bastante extensa, puesto que la importancia o trascendencia de los que se disputa, exhorta al juzgador a dedicar más tiempo y esfuerzos (pág. 24).

El COGEP clasifica en 5 los procesos de conocimiento, los cuales son: ordinario, sumario, contencioso administrativo, contencioso tributario y voluntario.

1.6. Tutela judicial efectiva

Esta institución debe ser entendida como un elemento fundamental del derecho procesal, por tanto, está considerado como un principio consagrado en la norma suprema.

Tal como se dijo en líneas anteriores, la actual Constitución, en el artículo 75 define la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (pág. 37)

Fundamentalmente, esta institución tiene carácter de mandato constitucional para los estados que la han incorporado en sus respectivas legislaciones, por cuanto recaba una serie de presupuestos encaminados a evitar dilaciones que entorpezcan los procesos.

Otro cuerpo normativo donde también se encuentra positivizado la tutela judicial efectiva es en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 15, de la siguiente forma: “el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (pág. 7).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 015-16-SEP-CC se ha pronunciado en torno a la tutela judicial efectiva, y ha señalado:

La tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable. (pág. 11)

En este punto, resulta necesario hacer énfasis en lo que menciona la Corte Constitucional (2019) mediante Sentencia Nro. 1943-12-EP/19 destaca aspectos que componen la tutela judicial efectiva; los cuales son:

En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se

reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. (pág. 8)

Asimismo, los tratados internacionales conceptualizan esta institución. Tal es el caso de lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual se observa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo expuesto, se entiende que la tutela judicial efectiva tiene como finalidad que las partes puedan ser oídas, y este principio se lleva a cabo cuando se tiene los medios óptimos para formular sus pretensiones ante la autoridad, de tal forma que se respeten las garantías básicas del debido proceso.

En este sentido, también resulta importante mencionar lo que los organismos internacionales han resultado acerca de la tutela judicial efectiva. En virtud de ellos, es preponderante mencionar el Caso Bayarri Vs. Argentina, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su sentencia expone lo siguiente: “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (pág. 37).

En síntesis, la tutela judicial debe ser entendida como el conjunto de derechos y principios que garanticen el efectivo goce de los derechos de los administrados, y en tal virtud, los administradores de justicia tienen la obligación de resolver los conflictos mediante la utilización de mecanismos que favorezcan la correcta consecución de los procesos sin retardos ni dilaciones.

Capítulo II

2.1. La consecuencia jurídica de la prueba nueva a la luz de la Constitución

Una vez que se ha logrado recabar los conceptos doctrinarios que giran en torno al problema jurídico de este trabajo investigativo, se puede proceder a un segundo capítulo donde se analizará y discutirá a fondo las aristas más relevantes. En ese sentido, el primer punto a tocar es identificar la consecuencia jurídica de la prueba nueva, tomando como referencia que a través de esta no sólo se garantiza la normal prosecución de una causa, sino que en el trasfondo también se precautela derechos constitucionales.

Es importante hacer mención, que la prueba nueva es una institución jurídica que está concebida como una salvaguarda ante situaciones donde las partes necesiten incorporar pruebas que no tenían conocimiento de su existencia en el momento del anuncio o que no que si la conocía no pudo disponer de la misma (Sentís, 1968). Esto implica un presupuesto legal que se configura como excepción a la regla general. Se tiene conocimiento con base en el estudio doctrinal y legal del sistema oral que rige en los procesos ecuatorianos, que todas las pruebas deben o ser aparejadas en la demanda y contestación a la demanda, y de no tenerlas, se las debe identificar para que el juzgador coadyuve en su obtención. Por lo tanto, si esta es la regla general de un sistema oral que garantiza inmediación y contradicción, donde las herramientas de cada parte procesal quedan declaradas con tiempo suficiente de antelación a la audiencia de juzgamiento, entonces la prueba nueva es una excepción dentro de la regla.

El escenario que se busca salvaguardar el legislador a través de la prueba nueva es claramente el derecho a la defensa visto de una óptica de paridad de armas en medios de prueba (López, 1999). En el caso supuesto negativo, sino se le permitiera por ley, la oportunidad de que se anuncie prueba nueva antes de la audiencia de juicio, entonces esa parte procesal carecería de algún medio para convencer sobre su teoría del caso al juez y con ello, se le da la razón en la respectiva sentencia.

Con base en dicho escenario hipotético, se ha establecido que la prueba nueva garantice a las partes procesales la seguridad jurídica de que, si llegan a tener algún otro medio de prueba que no anunciaron en los momentos

procesales prescritos en la ley, aún así, sí podrán anunciarlos para la valoración del juez respecto a si procede o no admitirlos. En aras, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, también resulta importante identificar hasta cuando se puede anunciar la prueba nueva; porque, si bien es verdad que el legislador previó un escenario que vulnera derechos cuando no se permite introducir prueba nueva, también es de relevancia jurídica comprender hasta que momento procesal resulta oportuno y procedente anunciar dicha prueba nueva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba nueva se puede anunciar hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o audiencia única de juzgamiento. Entonces se puede colegir que la prueba nueva puede ser anunciada como máximo hasta antes que el juez convoque mediante providencia a las partes para que concurran a la audiencia de juicio en procedimientos ordinarios. Este será el único escenario donde se ahondará en esta tesis, en virtud que, el procedimiento ordinario sí es un juicio de conocimiento, donde la prueba juega un rol hegemónico para la decisión judicial de fondo.

Habiéndose dejando establecido que el anuncio se encuentra estipulado como máximo hasta antes de que se convoque a la audiencia de juicio dentro de un procedimiento ordinario, caben cuestionarse algunas interrogantes, tales como: si la convocatoria a la audiencia de juicio se encuentra prevista realizarla en la audiencia preliminar, entonces, implicaría que la parte procesal tiene la oportunidad de anunciarla oralmente en la audiencia precitada hasta antes que el juez indique la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de juicio. De igual forma surge la duda de cómo se garantizaría el principio de contradicción si la prueba es documental y es llevada por la parte que le beneficia, en efecto, cómo se valoraría su autenticidad. Además de lo antes referido, cómo se demuestra el conocimiento de la prueba nueva, acaso bastaría la sola palabra del sujeto procesal, que, en dicho en otras palabras, cómo pruebo que la prueba es realmente nueva conforme manda el COGEP.

Todo esos escenarios jurídicos que evidentemente concurren en las causas judiciales donde las partes anuncian prueba nueva, son situaciones que requieren un criterio de decisión, que más allá de dar una solución al conflicto jurídico, debe salvaguardar los intereses y derechos de todas las partes. Es aquí

en este preciso momento, donde surge la solución que consideró el legislador oportuna para darle legitimidad a la prueba nueva, filtrar dicha prueba nueva por la sana crítica del juzgador.

No es irrisorio considerar que la disposición normativa de permitir prueba nueva garantiza el pleno ejercicio de derechos constitucionales dentro de un proceso judicial, tampoco es menos cierto, que si se confiere una posibilidad legal para que las partes cuenten con las pruebas que necesitan para convencer al juzgado, esa concesión debe ir tomada de la mano con criterios que no adolezcan de subjetividades o que quede a una discrecionalidad muy abierta como la sana crítica. Es decir, se permitió que se anuncie prueba nueva, se le dejó establecido un momento procesal máximo para hacerlo, pero al momento de admisión debe pasar por un filtro que no solamente es nuevo en el COGEP sino que no tiene desarrollo normativo y jurisprudencial.

2.2. Derecho comparado

Con base en lo expuesto, ante el vacío legal que tiene nuestra normativa procesal cabe realizar un estudio de derecho comparado con el fin de esbozar potenciales soluciones que coadyuven a delimitar parámetros mínimos que deben considerarse cuando se aplique la sana crítica del juez. En Bolivia, en su norma adjetiva procesal se tiene estipulado que para aplicar sana crítica el operador de justicia debe considerar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (Cusi Alanoca, 2018). De conformidad con su jurisprudencia se tiene que el sistema de valoración en el que el juez aplica la sana crítica es un método con libertades y licencias que para no decaer en arbitrariedades deben confluir los tres elementos antes referidos para que, de esta forma, se llegue a una razón fundamentada que le sirva para decidir y analizar cada medio de prueba.

En Uruguay se conoce a la sana crítica como el sistema de libre apreciación de la prueba en virtud de que es un mecanismo con el cual se puede valorar y llegar a una convicción a través de los medios de prueba, esto se encuentra recogido en su Código General de Procesos artículos 140 y 141 (Valetin, 2014). Algo que se puede rescatar de este estudio comparado uruguayo, es que la sana crítica es empleada para valorar prueba que ya ha sido

debidamente practicada. Es decir, las reglas de sana crítica no sirven para admitir o rechazar medios de prueba, en su lugar, es empleada para para la valoración y toma de decisión en el razonamiento judicial que servirá para dictar sentencia.

En Colombia, se tiene la Ley No. 1564 de 2012 que se encuentra vigente en tema de justicia ordinaria civil y dentro del Código General del Proceso de este ordenamiento jurídico se prevé que el juez deba aceptar la prueba nueva de acuerdo a parámetros establecidos y que empleará un criterio taxativo, es decir, no deja abierta la posibilidad que el juez emplee sana crítica en la admisión.

En Chile por su parte se tiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se tiene una normativa que regula el tema de pruebas no anunciadas en el inicio del proceso, pero como es un proceso en parte escrito, se la puede anunciar y agregar al proceso. Aquí se puede evidenciar que no hay una necesidad procesal de que se tenga las pruebas desde el inicio de la causa, por la naturaleza del derecho procesal argentino.

En el Perú, se tiene una jurisprudencia que ha regulado el tema de la prueba nueva y es que se establece criterios de carácter objetivos. Estos filtros que debe aplicar el juez para la prueba nueva se encuentran en el expediente 000299-2020 de la Corte Suprema de Perú. Esos criterios de admisión de prueba son temporalidad, oportunidad y trascendencia.

2.3. Principio de preclusión en la prueba nueva

Antes de pasar a revisar las características que debe incluir la sana crítica como criterio de admisibilidad para las pruebas nuevas, es dable dedicar un apartado a la relación directa con el principio de preclusión (Lessona, 1968). En base a lo preceptuado en el marco teórico, se pudo comprender que el principio de preclusión asegura que las partes procesales tengan la certeza que, fenecido una diligencia, fase, etapa o instancia, no se pueda reabrir o volver a realizarse las diligencias que están prevista para ellas. Si consideramos la esencia jurídica del principio de preclusión, se denota que brinda una certeza a las partes sobre los tiempos máximos, diligencias y resoluciones posibles en cada fase del proceso judicial.

La prueba nueva al ser una institución considerada en apartados previos como una excepción a la regla, claramente podría ubicársela como quebrantadora del principio de preclusión, en vista que, si ya se tiene establecido conforme al sistema oral que los momentos para anunciar medios de prueba es en la demanda y contestación a la demanda, entonces conceder un escenario diferente a ello, se podría considerar como detrimento a esa certeza jurídica que provee la preclusión. En este punto es congruente alinearse a una de las dos posturas de la doctrina, ya sea, la tradicionalista que considera a la prueba nueva como vulneradora del principio de preclusión y la que afirma que la prueba nueva no sólo que no afecta a la preclusión, sino que es una manifestación clara de como se debe aplicar el derecho en aras de buscar la justicia (De la Rúa, 1991).

La segunda corriente doctrinaria en mención, es la cual ha sido elegida como congruente dentro del presente trabajo, en virtud de que, si se alinea la prueba nueva con el pleno goce derechos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, entonces, se comprenderá que la Carta Magna pugna por una justicia objetiva e imparcial, donde la tutela judicial sea efectiva y que mayor efectividad de salvaguardar los derechos de las partes, que el hecho de permitirles incluir al proceso aquellos medios de prueba que no conocía en su inicio. Además de lo antes referido, también es menester puntualizar que no toda diligencia se puede volver a realizar cuando ya precluyó la fase respectiva, sino exclusivamente la posibilidad de solicitar sea admitida al proceso una prueba nueva.

Ahora bien, para sumarle más argumentos a que la prueba nueva no transgrede la preclusión, es menester tomar en cuenta que la admisión extraordinaria de un medio de prueba está supeditado a unos requisitos normativos, que se entiende deben ser cumplidos para que se admita una prueba nueva (Echandía, 2002). Finalmente, la ley es clara cuando manifiesta el momento procesal máximo hasta el cual procede solicitar prueba nueva, esto es, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio. Al amparo de la descripción de tiempos máximos y requisitos intrínsecos del anuncio de medios de prueba, es notable la no afectación al principio de preclusión, sino que, este termina aplicándose de forma normal en cada fase y el principio de legalidad salvaguarda la excepcionalidad a la regla. Es decir, hay un único escenario

donde no ha precluido el tiempo hasta el cual se puede anunciar prueba, y este se encuentra enmarcado en el caso único de que dicha prueba nueva sea desconocida por la parte que solicita su admisión.

Con base en todo lo expuesto, la preclusión está muy bien determinada en la norma procesal, y del mismo modo, se encuentra extendida para un caso excepcional, el de prueba nueva, mismo que debe cumplir requisitos taxativos si se desea solicitar.

Ahora bien, tal como se dejó estipulado en líneas precedentes cuál es el tiempo máximo hasta el que se puede solicitar prueba nueva, el escenario que salta al análisis es que sucede en caso de que la prueba haya llegado a conocimiento de la parte procesal después que se convocó a audiencia de juicio. Es claro que conforme al principio de preclusión y de legalidad, la norma ha dejado delimitado un escenario puntual y claro, pero no debemos olvidar que desde la convocatoria a la audiencia de juicio hasta que termine el proceso judicial, queda un buen trecho de diligencias y audiencias útiles, las que en teoría están imposibilitadas de conocer esa prueba nueva, que bien podría cambiar la situación que obre en autos.

Ese escenario descrito en el párrafo precedente es otro escenario jurídico que cabe estudiarlo en cuanto a su eficacia, es decir, realmente cabe que el anuncio de prueba nueva sea hasta antes de convocar a audiencia de juicio y que sucedería con una potencial sentencia que pudiera ser contraria a derechos constitucionales. Es evidente que tampoco la segunda instancia judicial podría revisar las pruebas no actuadas y estaría algo forzada la motivación para una declaratoria de nulidad, más aún, cuando no está previsto ese presupuesto en el COGEP (Guarderas, 2017). Todos estos potenciales problemas derivan de la prueba nueva y más allá que, este último escenario hipotético no pertenece al tema de tesis ya que es solucionable en la actualidad bajo el principio de legalidad, es decir, sino lo prevé la norma, entonces no procede, eso no obsta que amerite un análisis de índole constitucional, para saber si es congruente la norma infraconstitucional con preceptos de la norma suprema.

2.4. Admisión jurídica de la solicitud de Prueba Nueva

A partir de este apartado ya se puede continuar esbozando cómo se aplicaría ese criterio de admisión a la prueba nueva. De conformidad con el COGEP, la prueba nueva está supedita a la sana crítica y para ello, se puede citar lo dicho por Guash (1998)

La sana crítica es, básicamente, la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con especiales fundamentos en la lógica jurídica, en la equidad y en la justicia, y en los principios científicos del Derecho. Así, aunque el legislador no impone al juez el resultado de la apreciación, sí le impone el camino, el medio concreto el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio. Son, por lo tanto, criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba, pero, también, referidos a reglas de la experiencia común o de una rama especializada del conocimiento (como pueden ser la psicología, la lógica o la física) que aplica el órgano jurisdiccional incluso sin darse cuenta y aunque hagan referencia a una materia que él no conozca específicamente. (Guash, 1998)

Esta construcción doctrinaria deja como recaudo que esa sana crítica esta amparada en una situación motivacional de cómo el juzgador empleó la lógica y la razón. Adicional a ello, se considera relevante determinar cómo ese recaudo no decae en una situación arbitraria, bajo los siguientes términos:

De ninguna manera, es una valoración arbitraria e incontrolada de la prueba o ajena a la misma pues, son un instrumento racional que actúa en la reconstrucción lógica del hecho. Supone una inferencia racional, una apreciación lógica y crítica de la prueba. En caso contrario, se abandonarían la arbitrariedad del legislador para caer en la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales. (Díaz, 1968)

Más allá que los doctrinarios han procurado delimitar este término jurídico subjetivo, como lo es la sana crítica, hay una conclusión a la cual se puede llegar y es que, si para un escenario tan divergente y conflictivo como puede ser la prueba nueva, adicional, se le deja como criterio de admisión la sana crítica que es un término subjetivo y de paso, no se la regula y delimita en la propia norma

o jurisprudencia civil, entonces es cómo haber dejado el problema jurídico a medias y aún con más puntos en contra, como la arbitrariedad que asoma en las decisiones judiciales que los juzgadores pudieran tomar sobre prueba nueva.

En virtud de lo manifestado, resulta imperioso delimitar que derechos quedan vulnerados por el criterio no regulado de la sana crítica en materia de prueba nueva. En ese sentido, se puede avizorar claras repercusiones en el derecho a la defensa, el mismo que se ve mermado de parte y parte, tanto como si se acepta, como sino se acepta la prueba nueva (Moreno Cantena, 2010). En el primer caso donde se acepta, una parte procesal litigaría con una prueba que no debió haber sido admitida y por otro lado, la parte procesal que no cuenta con un medio de prueba ya que la sana crítica lo dejó fuera de valoración en el expediente judicial.

De igual forma, se tiene una clara transgresión a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que esta garantía constitucional es un derecho que asegura a los justiciables el hecho de tener jueces que garanticen sus derechos durante todo trámite judicial, sin embargo, ante una aplicación de sana crítica que vulnere derechos, se puede constatar la no tutela por parte del juzgador que sustancia la causa.

Propuesta

La asamblea Nacional puede tramitar un proyecto de ley que adicione al artículo 166 del COGEP un artículo 166.1. que indique parámetros mínimos que el juez debe motivar haber cumplido cuando admitió o rechazó una prueba nueva. Con base en el estudio comparado de derecho se puede recomendar que al momento de emplear sana crítica el juez para admitir o rechazar la prueba nueva se debe emitir un auto interlocutorio donde motive cómo empleó las reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos para decidir la aceptación o rechazo de la mencionada prueba. Esto es aplicado en España para la admisión de prueba nueva en los procesos de justicia ordinaria.

La Corte Nacional de Justicia a través de su Sala Especializada de lo Civil, a través de sentencias con criterios vinculantes puede establecer un desarrollo del contenido de la sana crítica como criterio de decisión del operador de justicia. Esta resolución puede empezar a surtir efecto inmediatamente con carácter erga omnes cuando se aplique el artículo 166 en todos los procesos judiciales del país, al menos, hasta que no se apruebe la reforma al COGEP que se propuso en el párrafo precedente.

Conclusiones

La prueba nueva es una institución jurídica necesaria para salvaguardar los intereses y derechos de las partes, sin embargo, se tiene muy poca regulación del trámite, mecanismo y presupuestos que son aplicables cuando se desea aplicarla.

La prueba nueva no afecta el principio de preclusión conforme se encuentra descrito en el COGEP, debido a que el principio de legalidad que permea todo el ordenamiento jurídico garantiza que al menos con los requisitos de temporalidad y contenido que exige a la prueba nueva, deja sentado el único escenario donde la preclusión puede extenderse.

El criterio de admisibilidad vigente que engloba a la sana crítica es un criterio subjetivo que en su aplicabilidad y pese a ser legítima, por encontrarse dentro del ordenamiento jurídico en un Código que fue emanado por autoridad competente, eso no obsta que exista omisiones que el legislador haya incurrido cuando redactó el uso de la sana crítica.

La sana crítica sin un desarrollo de contenido o reglas internas que deban seguirse decae en un criterio autoritario que al final del día podría dar evidencia de arbitrariedades en las decisiones judiciales que aceptan o niegan la admisión de una prueba nueva.

Los derechos que se vulneran a raíz de la forma actual como está concebida la sana crítica en la fuente legal son, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y finalmente el principio de paridad de armas.

Bibliografía

- Aparicio Wilhelmi, M. (2011). Nuevo constitucionalismo, derechos y medio ambiente en las constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista general de derecho público comparado*, No. 9, 1-30.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial 544, Suplemento 09.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Ávila, R. (2017). Principio de Proporcionalidad. *Revista Judicial. La Hora*, C1.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario enciclopédico de derecho usual (Vol. VI)*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonell, M. (2015). *Curso Básico de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Carbonell.
- Carnelutti, F. (2001). *La Prueba Civil - El Proceso Civil Moderno*. La Plata: Platense.
- Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2008).
- Coello, E. (1998). *Sistema Procesal Civil*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Cusi Alanoca, J. (2018). La Sana Crítica del Juez "como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres". *Revista Federal de Derecho*, 14-36.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal - Parte General*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Echandía, D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial, Tomos I y II, Quinta Edición*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Escudero, J. (2017). La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador. 183-196.
- Guarderas, S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guash, S. (1998). *El Hecho y el Derecho en la Casación Civil*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. 1). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lessona, C. (1968). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus.
- López, H. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Dupure.
- Monroy Gálves, J. (1995). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis de Belaunde & Monroy.
- Moreno Cantena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, 17.
- Nugent, R. (1953). El Impulso y la Preclusión Procesales. *Derecho PUCP*, 81-86.
- Palacio, L. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pinedo, F. (2016). *Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil*. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Lima.
- Sentencia" N.º 1943-12-EP/19, No. 1943-12-EP (Corte Constitucional 2019).
- Sentís, S. (1968). Fuentes y medios de prueba. *Revista Argentina de Derecho Procesal Año 1968, Nº 02*, 141-156.
- Valetin, G. (2014). La prueba y la sentencia: Algunas reflexiones. *Dialnet*.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jiménez León, María Raquel** con **C.C: # 0907371777**, autora del trabajo de titulación: **La admisibilidad de Prueba Nueva a la luz de la sana crítica y derechos constitucionales dentro del procedimiento ordinario**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de septiembre de 2023

f. _____

Nombre: Jiménez León, María Raquel
C.C: 0907371777



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La admisibilidad de Prueba Nueva a la luz de la sana crítica y derechos constitucionales dentro del procedimiento ordinario.		
AUTOR(ES)	Jiménez León María Raquel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Carrión Carrión Pablo Javier, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Procedimiento ordinario, seguridad jurídica, proceso judicial		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Medios de prueba, sana crítica, prueba nueva, preclusión, admisibilidad.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente trabajo investigativo ha tenido por finalidad realizar un estudio de la sana crítica como criterio de admisibilidad de la prueba nueva que anuncia una parte procesal en un procedimiento ordinario. Se ha recogido a través del estudio doctrinario todo lo atinente a las garantías que precautela la inclusión de la sana crítica en un sistema oral, pero además se dejó establecido que no configura una afectación al principio de preclusión. En ese sentido, es importante resaltar que se revisó también la ley y jurisprudencia para determinar los derechos involucrados dentro de la solicitud de admisión a una prueba nueva, así como, las repercusiones en esfera procesal y constitucional que decanta cuando el juez emplea la sana crítica. De igual forma se buscó esbozar los criterios o parámetros sobre los cuales se cimenta la sana crítica desde una óptica doctrinaria, de tal forma, que coadyuve a comprender su naturaleza jurídica, y con ello, terminar delimitando una recomendación de proyecto de ley para que la sana crítica sea regulada. Finalmente, quedó en evidencia la particularidad de la arbitrariedad y violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y un debido proceso. Todo esto se debe a cómo se encuentra la sana crítica conforme a la normativa legal y jurisprudencial actual, por lo tanto, es necesario precisar que se requiere regularla con considerandos mínimos, pero sobre todo que al momento de emitir un criterio se debe motivar cómo se cumplieron esos criterios en la decisión de admisión o rechazo de una prueba nueva.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593992010903	E-mail: r_jimenez59@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Ángela María Paredes Cavero, Mgs.		
	Teléfono: +593- 0908649924		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			